



Expediente n.º: 51/2024

Acta de Tribunal

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Fecha de iniciación: 25/01/2024

Acta II Tribunal estabilización varias plazas, contestación solicitud información

Reunidos en las oficinas del Ayuntamiento de Cariñena, el 30 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas, los integrantes del Tribunal calificador, que se constituye para valorar las pruebas selectivas de los aspirantes a proveer la/s plaza/s vacante/s de Aspirantes a plazas: Personal limpieza, Oficiales, Operarios, Conserjes, Director/a banda música.

La finalidad de la presente es dar contestación a la alegación presentada por una de las aspirantes y proponer la relación definitiva e cuanto a la valoración de las plazas.

Estando presentes:

Miembro	Identidad
Presidenta	Ana Mª Pérez Bueno, (Secretaria del Ayuntamiento de Cariñena)
Vocal	Olga B. Gimeno Aured (TAG del Ayuntamiento de Cariñena)
Vocal	Ángel de Pedro Herrera (AEDL del Ayuntamiento de Cariñena)
Secretario	Antonio J. García Lusilla (Administrativo de Secretaría).

Constituido el Tribunal calificador válidamente, al estar presentes más de un tercio de sus miembros.

Habiéndose publicado acta con baremación provisional, de los/las aspirantes, en sede electrónica, dando plazo de tres días para presentar alegaciones.

La publicación en la página web no es preceptiva pero se indicó que los tres días para presentar alegaciones contarán desde el siguiente a su publicación en sede electrónica y web, por lo que habiendo habido un fallo y no habiéndose publicado en web hasta el domingo 29, el plazo de alegaciones se amplía hasta el miércoles dos de octubre, incluido.

Es objeto de esta sesión, resolver sobre la petición formulada por Mª Pilar Bernal Muñoz, con fecha 26/09/2024 y nº 2223 de 26 de septiembre, en el que solicita se le facilite copia de “el expediente de estabilización”, el Tribunal, por unanimidad, considera:

PRIMERO.- Vista la petición formulada, respecto a las pretensiones que la misma contiene, vista doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, el Tribunal examina la misma a la luz del **Informe 2/2020, 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública, relativo a la transparencia de las actas de los Tribunales calificadores y de los exámenes en los procesos selectivos** (se puede acceder al informe completo en la siguiente dirección:

https://transparencia.aragon.es/sites/default/files/documents/informe_2_2020_ctar.pdf

Visto el contenido íntegro del mismo.

Vista la petición formulada por la interesada.

Considerando el contenido de dicho informe, por lo que aquí interesa:





“1) Tanto las actas de las reuniones de los tribunales calificadoros, los enunciados de los exámenes y pruebas, los criterios de corrección y —en su caso— las respuestas elaboradas como parámetros de referencia, son información pública a los efectos de la legislación de transparencia. En cuanto a las respuestas de las pruebas —los exámenes— es evidente que son elaboradas por personas externas a la Administración, pero se convierten en información pública en el momento en que están a disposición de ésta.

(...)

3) En caso de que el derecho de acceso sea ejercido por quien participa en el proceso selectivo, debe apreciarse un evidente interés en la divulgación de aquellas informaciones que permiten la comparación con el resto de seleccionados con el fin de verificar la objetividad e imparcialidad del proceso. Este interés no se aprecia, en principio, en quien no es candidato en el proceso, en cuyo caso debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los participantes en el proceso selectivo.

4) Las actas de los tribunales u órganos de selección son información pública, con los límites y excepciones señalados en el Fundamento de Derecho Tercero de este Informe, pues deben ser elaboradas, precisamente, por una finalidad básica de transparencia, para que quede constancia y puedan ser conocidos por terceros (interesados o ciudadanos en general) los aspectos básicos de la reunión correspondiente, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

5) No es exigible comunicar ni obtener el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva, ni para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento, ni para la entrega de copia de sus exámenes aprobados.

6 Un opositor en un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener copia del examen de otro opositor participante en el mismo proceso selectivo, tratándose de un examen aprobado que haya obtenido una puntuación superior al del solicitante. “

“En cuanto a «las prevenciones que deben adoptarse para compatibilizar el derecho de protección de datos personales con el derecho de acceso del resto de las personas interesadas en el proceso y por cualquier persona legitimada a estos efectos, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos y transparencia», las conclusiones de este Consejo son las siguiente:

a) Como estableció este Consejo en su Resolución 7/2019, el derecho de un candidato a la consulta y obtención de copia de su examen deriva no tanto de las normas de transparencia, sino de los derechos que ostenta como interesado en un procedimiento administrativo, entre los que se incluye el derecho de acceso al expediente. A este respecto, Resolución RT 460/2018 CTBG.

b) Si el acceso a los ejercicios escritos de otros opositores se solicita y proporciona sin identificación de su autor, estamos ante un supuesto de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, al tratarse de información que obra en poder de una entidad a la que le es de aplicación la norma y no es de aplicación ninguno de los límites al acceso que la misma prevé, ni eventualmente el derecho a la protección de datos de carácter personal, dado que se trataría de información que no identifica a su autor (Resolución 322/2016 CTBG, que transcribe el criterio de ese órgano contenido en el oficio de 16 de septiembre de 2016, en respuesta a una consulta del INAP respecto a varios extremos sobre el acceso a la información en los procesos selectivos).

c) Si el acceso a los ejercicios escritos se solicita y proporciona con identificación de su autor, un opositor en un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener copia del examen de otro opositor participante en el mismo proceso selectivo, tratándose de





un examen aprobado.

Como señala la APCPDCAT en su Dictamen CNS 10/2020, con argumentación que comparte este Consejo:

«La jurisprudencia citada resuelve la cuestión en el sentido de considerar que **se debe poder acceder a dicha información relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que el solicitante, pero no a los que han obtenido una puntuación peor, ni a datos personales innecesarias para la defensa del interesado** como sería el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la información referida a los candidatos no seleccionados no resultaría justificado, ya que estos habrían quedado fuera del proceso selectivo y, en principio su posición respecto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses.

En principio, se puede concluir que, salvo que se justifique debidamente la necesidad de acceder a la información relativa a los candidatos que no han sido seleccionados, únicamente estaría justificado, por la situación respecto al reclamante y en ejercicio de su derecho de defensa, acceder a esta información (exámenes y otras pruebas realizadas, excluyendo los psicotécnicos u otras pruebas que puedan contener datos de salud) relativa al candidato que finalmente ha sido seleccionado ya que a pesar de que pueda constar información personal que permita la elaboración de un perfil del seleccionado, y en consecuencia una fuerte afectación a su derecho a la protección de datos personales, su conocimiento junto con su identidad, resulta indispensable para poder hacer un control de la legalidad del proceso selectivo».

A la vista de lo antecedente, este tribunal, por unanimidad,

Acuerda:

Primero.- Desestimar parcialmente la solicitud presentada por M^a Pilar Bernal Muñoz, personal de limpieza de edificios municipales, con RGE 2223 de 26 de septiembre, por considerar que, conforme señala el del Informe 2/2020, 15 de junio, dado que esta petición excede sobradamente aquello que la recurrente reclama para poder ejercer debidamente su derecho de presentar cualquier recurso, ya sea en vía administrativa y judicial.

Segundo.- Estimar parcialmente lo solicitado respecto a la baremación de aquellas personas que han obtenido una calificación superior, **procediendo a ponerla a su disposición para su análisis en las oficinas municipales, en el día y hora que a tal efecto señale, siempre que sea compatible con el horario laboral de la persona que le atenderá.**

A estos efectos le será comunicado lo antecedente mediante comunicación postal, telefónica o mensaje de correo electrónico.

SEGUNDO

Con fecha 27 de septiembre y nº 2231 presenta nueva alegación, considerando que no se le han valorado los siguientes cursos de formación:

- Formación Básica. Social, con una duración de 20 horas lectivas.
- Preparación para la obtención del carnet de conducir, con una duración de 185 horas lectivas.
- Control de la calidad de industrias agroalimentarias, con una duración de 20 horas.





- Curso básico en prevención de riesgos laborales en limpieza de interiores, con una duración de 2 horas.

Conforme a lo señalado en las bases de la convocatoria:

“Formación y titulación académica: Se valorará con un máximo de 20 puntos conforme al siguiente Baremo:

- Cursos de formación: Se valorará con un máximo de 18 puntos únicamente las acciones formativas que hubieran sido impartidas por centros oficiales o debidamente homologados y versen sobre materias directamente relacionadas con los correspondientes puestos de trabajo objeto de la presente convocatoria a razón de 0,05 puntos la hora.

Únicamente se valorarán los cursos formativos orientados al desempeño de funciones en la categoría profesional o cuerpo o escala a la que se desea acceder 0,05 puntos la hora.

Únicamente se valorarán los cursos formativos orientados al desempeño de funciones en la categoría profesional o cuerpo o escala a la que se desea acceder”

El curso de **formación básica social**, recoge las materias propias de las prestaciones de trabajadoras de servicios sociales, por lo que no se considera orientado al desempeño de las funciones propias de supuesto.

El relativo a carnet de conducir, por supuesto, no se puede computar de modo alguno, tanto por la materia como por ir encaminado a la obtención de una acreditación para su propio beneficio.

Del relativo a **control de la calidad de industrias agroalimentarias**, igualmente no se corresponde a ninguna formación necesaria para realizar las tareas propias de su puesto de trabajo.

Finalmente, el relativo a dos horas por **formación en riesgos laborales en interiores**, no se ha valorado puesto que ya se valoró un curso de 30 horas en materia de Prevención de riesgos laborales, por lo que se puede entender que ya recibió dicha formación, a la vista de los módulos que recogía dicho curso.

No obstante, el Tribunal, a la vista del contenido del curso de 30 horas, considera que sí se estima valorable, el mismo, ya que va dirigido a evitar riesgos en el ámbito doméstico, por lo que admite el mismo, suponiendo que su baremación se incrementaría en 0,10 puntos, por lo que la puntuación total se modificará en la baremación definitiva, quedando con 39,20 puntos

Lo anterior no modifica su situación, al no alcanzar mayor puntuación que otras aspirantes, a efectos de su contratación

Conforme a lo anterior, se eleva propuesta al órgano competente, con la baremación definitiva, a efecto de consolidación de contrato de trabajo, conforme a lo siguiente:

Efectuada la baremación, el resultado de la misma es el siguiente:

LIMPIADOR/A. Centros educativos, Edificios y oficinas, Instalaciones deportivas

Nombre y Apellidos	DNI	Experiencia	Cursos	Formación	TOTAL
CARMEN GARCIA ROMERO.	***5709**	80	4,5	0	84,5





CONCEPCION LUSILLA RUIZ.	***5144**	80	0	0,75	80,75
ANDREA GRACIA GALVEZ.	***3845**	80	0	0	80
ALEJANDRA CRESPO VALIOS.	***5862**	49,8	0	0,75	50,55
MARIA EUGENIA GARCIA LEON.	***4765**	27	18	0,6	45,6
MARIA PILAR BERNAL MUÑOZ.	***0921**	30,6	8,6	0	39,2
MARIA ANGELES GARCIA GARCIA.	***1857**	21,6	0	0	21,6
MARIA VICTORIA TAPIA REINADO.	***8414**	12,6	0	0,5	13,1
ENCARNACIÓN GARCIA MORALES.	***0744**	3,9	7,5	0	11,4
VANESA FERRUZ PEREZ.	***6891**	3	0	0,5	3,5
NOELIA CHECA MARTINEZ.	***8748**	2,7	0	1	3,7
MARIA CARMEN TEJERO CALDERON.	***6853**	1,8	0	0,5	2,3
MARIA PILAR SAEZ LAVILLA.	***2688**	1,4	18	1,5	20,9
ANA ISABEL LOSILLA LONGARES.	***6455**	0	7	0,6	7,6
M. PILAR MONTAÑES LAPIEDRA	***4563**	0	0	0,5	0,5

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión a las 11:00 horas del día 30 de septiembre de 2024, extendiéndose la presente acta que es suscrita por el Tribunal seleccionador.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

